

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2020

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2020, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

“La resolución de fecha 14 de febrero de 2020, dictada dentro de recurso de revisión promovido ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, bajo el número de expediente [REDACTED]” (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Actor
demandante** o

[REDACTED]

**Autoridad
demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dos de marzo de dos mil veinte, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día **dieciocho de marzo de**

¹ Fojas 36 bis- 40.

dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, **reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.**

CUARTO. En acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil veinte**², se tuvo por presentada la contestación de demanda y por exhibida la copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] y del expediente laboral del demandante; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con el plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

QUINTO. En acuerdos del **veintiséis de octubre de dos mil veinte**³, se declaró precluido el derecho del actor para desahogar la vista en relación al escrito de contestación de demanda y documentales adjuntas y se ordenó la apertura del juicio a prueba por el termino común de cinco días para las partes.

SEXTO. En auto dictado el día **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**⁴, el Magistrado Especializado instructor proveyó las pruebas ofrecidas por las partes.

² Fojas 545-547.

³ Fojas 561-562, y 564.

⁴ Fojas 569-571.

SÉPTIMO. Con fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**⁵, se regularizó el procedimiento dejando sin efecto el auto referido en el punto anterior, dictándose otro donde se acordó la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes.

OCTAVO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tuvo lugar el día **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**⁶, se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas y posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró la preclusión del derecho de los contendientes para ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en

⁵ Fojas 580-584.

⁶ Fojas 595-596.

primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia del acto impugnado consistente a la resolución de fecha **catorce de febrero de dos mil veinte**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en contra del aquí actor [REDACTED] se aprecia en copia certificada, a fojas cuatrocientos noventa y cinco a la quinientos seis del sumario.

Documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución del **catorce de febrero de dos mil veinte**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en contra del aquí actor [REDACTED] resulta ilegal o no, a la luz de las razones

de impugnación hechas valer.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda⁸, se advierte que la autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia consignadas en las fracciones IX y XI, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...XI. Actos derivados de actos consentidos;”

Hipótesis que resultan notoriamente improcedentes, toda vez que consta en el sumario, que el acto impugnado se notificó al actor [REDACTED], con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, y la demanda fue presentada el día dos de marzo del mismo año, de lo que se obtiene que el juicio de nulidad se instauró dentro del plazo de TREINTA DÍAS a que se refiere la fracción III, del artículo 201, de la Ley del Sistema.

Por las mismas razones se desestiman las **excepciones consistentes en la falta de impugnación oportuna y preclusión.**

Por cuanto a la excepción denominada **sine actione agis** se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que éste reviste.

⁸ Fojas 49-78.

Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Finalmente, la **excepción** relativa a que el demandante **no agotó el principio de definitividad**, resulta **notoriamente improcedente**, debido a que la demanda de nulidad se presentó dentro del plazo legal concedido, en contra de la resolución recaída al recurso de revisión dictado en el procedimiento de remoción de elementos de seguridad pública número DAI/09/2019.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas cinco a la diecinueve del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁹

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”,

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.**"*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previo al estudio de los argumentos de anulación del actor, resulta relevante relatar los precedentes del acto impugnado que obran en el expediente administrativo número [REDACTED] instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en contra del aquí actor [REDACTED] el cual obra glosado en el sumario, en copia certificada, de la foja ciento noventa y cinco a la quinientos cuarenta y cuatro, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia:

1. Mediante oficio sin número presentado con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve¹⁰, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, remitió al Director de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, solicitó el inicio del procedimiento de remoción.

¹⁰ Foja 196.

2. Por acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve¹¹, el Director de Asuntos Internos ordenó el inicio de la investigación.

3. Por resolución del **seis de noviembre de dos mil diecinueve**¹², se decretó procedente el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento [REDACTED]

La **imputación** esencialmente consistió en que el mencionado elemento, al someterse a las evaluaciones de control de confianza para cumplir con los requisitos de permanencia y certificación en el periodo 2019, obtuvo como resultado integral **NO APROBADO**, tal y como consta en el oficio [REDACTED] suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; por lo que se actualizan las hipótesis de remoción consignadas en los artículo 82, apartado B, fracción XIX, 88 fracción I, 100, fracción XV y 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

En consecuencia, se ordenó la citación del probable responsable para que compareciera a la audiencia de imputación y emplazamiento prevista en la fracción III del artículo 171, de la Ley del Sistema.

4. Con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve¹³, el elemento [REDACTED] fue emplazado; y en acuerdo del día dieciocho de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando el procedimiento incoado en su contra. Por tanto, se ordenó **la apertura del periodo probatorio** por un plazo de cinco días hábiles.

5. En acuerdo del tres de enero de dos mil veinte¹⁴, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento.

6. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día catorce de enero de dos mil veinte¹⁵, se desahogaron las pruebas

¹¹ Foja 199.

¹² Fojas 378-383.

¹³ Fojas 397-402.

¹⁴ Foja 424.

¹⁵ Fojas 240-241.

admitidas y los alegatos que el sujeto a procedimiento ofreció, al concluir se declaró cerrada la instrucción.

7. En sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte¹⁶, el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, emitió la sentencia definitiva, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 176 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se confirma en todas y cada una de sus partes el proyecto de sanción, propuesto por la Dirección de Asuntos Internos, área responsable de la integración del presente procedimiento, consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se sanciona con LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN al elemento [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla y comisionado temporalmente al municipio de Cuautla; debiéndose proceder en consecuencia con la remoción y/o terminación de la relación administrativa que tiene con la dependencia, sin responsabilidad para ésta y por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución...” (Sic)

Las consideraciones esenciales del fallo, consistieron en que el elemento [REDACTED], no reúne los requisitos de permanencia, en virtud de que no aprobó las evaluaciones de control de confianza, incurriendo en la hipótesis de remoción prevista en el artículo 159 fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

8. Inconforme, [REDACTED] [REDACTED] interpuso RECURSO DE REVISIÓN ante el

¹⁶ Fojas 440-452.

Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, quien en resolución del catorce de febrero de dos mil veinte¹⁷, declaró infundados e inoperantes los agravios, confirmando el fallo impugnado.

En este contexto, comparece ante este Tribunal, el demandante [REDACTED] reclamando la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión aludido.

Del escrito inicial de demanda se aprecian diversas razones de impugnación, que se estudian siguiendo el principio de mayor beneficio. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).¹⁸

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de

¹⁷ Fojas 495-506.

¹⁸ Registro digital: 166717. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275. Tipo: Jurisprudencia.

todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra."

En los **conceptos de anulación números uno, cuatro y nueve**, el demandante [REDACTED], argumentó medularmente:

*"1. La autoridad demandada no respeta lo estipulado por el artículo 1 Constitucional, pues no me ésta otorgando la protección más amplia de mis derechos, ya que tanto, el Director de la Unidad de Asuntos Internos, el Consejo de Honor y Justicia y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, omitieron cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos... **ello en razón de que no me fue otorgada la debida garantía de audiencia y se violaron las formalidades esenciales del debido proceso**, afectando así mis garantías fundamentales." (Sic)*

*"4. También resulta violatorio de mi esfera de derechos el criterio de la demandada al considerar que el concentrado de resultados que realiza el CENTRO DE EVALUACIÓN goza de plena eficacia probatoria, esto, es así porque como ya lo mencioné en líneas que anteceden **no obra en el expediente citado prueba alguna que acredite lo plasmado en la síntesis del resultado de la evaluación de control de confianza...**" (Sic)*

"9. Además de todo, al no haber medios de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para afirmar que mi certificado no es válido y que por tanto no cumplo con los requisitos de permanencia, se debe decir que aún gozo de la presunción de inocencia..." (Sic)

Esencialmente, le asiste razón al demandante.

Los artículos 67, 69, 79, 80, 81, 90, 91 y 159, fracción XXIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen el Sistema de Desarrollo Policial como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera

Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales; por esa virtud se establece la selección como el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones policiales. Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Es por ello que, el ingreso a la institución de seguridad pública, es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en el Colegio, el período de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Y, la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales.

Para esos fines se establece la certificación como el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Tal certificación tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Nacional y Estatal; Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:

- a). Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b). Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c). Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d). Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e). Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f). Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Por ende, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con la acreditación de los exámenes de control de confianza para permanecer en la Institución, sin que proceda su reinstalación o restitución.

Lo anterior en apego al segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado b, del artículo 123 Constitucional, que establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Este precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los elementos de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, indica que no fue intención del Constituyente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo.

Por ende, la remoción de los elementos de seguridad pública por la desacreditación de los exámenes de control de confianza, se apega a la norma constitucional y al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), toda vez que en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, empero solo en el caso de despido injustificado.

En ese contexto, se afirma que no existe violación de derechos humanos de los elementos de seguridad pública cuando son removidos por la desacreditación de las evaluaciones de control de confianza, porque los dispositivos citados de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cumplen con una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, lo cual justifica su separación del cargo en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza; lo cual se apega al párrafo segundo de la fracción XIII, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, y, al apartado d, del artículo 7, del Protocolo Adicional a la Convención Americana

¹⁹ **Artículo 123. Apartado B. Fracción XIII. Párrafo Segundo.**

...Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)²⁰.

Dichas evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y **permanencia** en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;**
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

En este sentido se obtiene que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, **son medios y no fines en sí mismos**.

Bajo esta línea de pensamiento, dada la **relevancia de las evaluaciones** a que se somete constantemente a los elementos de seguridad pública, que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema, en consonancia con el **principio de legalidad** contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, señalar de manera precisa el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, además de que se actualice la hipótesis normativa; que, la autoridad instructora del procedimiento, unidad de asuntos

²⁰ "Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: "d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;..."

internos, al momento de dictar el auto de inicio del procedimiento administrativo, por la no acreditación de las evaluaciones de control de confianza, debe establecer con precisión cual estas dio lugar al incumplimiento del requisito de permanencia y no de forma genérica, por ejemplo, cuando establece que no aprobó los exámenes de control de confianza, sin precisar cuáles fueron, ello es insuficiente para colmar las exigencias formales indicadas en los dispositivos invocados, al no permitir al imputado una defensa adecuada.

Resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.²¹

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”

²¹ Registro digital: 2008560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2168. Tipo: Jurisprudencia.

Es así, porque el informe de resultados que se emita respecto de los referidos exámenes tiene un **valor absoluto**, pues de ello depende la permanencia en el servicio del servidor público; de ahí que en los procedimientos administrativos de remoción con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es **necesario e indispensable** que la autoridad sustanciadora se lo dé a conocer al servidor público, pues dicha circunstancia puede ser desvirtuada con toda prueba que sea conducente, de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de audiencia del gobernado.

Obedece a que las evaluaciones de control de confianza no son parte de los requisitos para acceder y permanecer en un cargo público de policía, sino la manera de medir aquellas condiciones necesarias para tales fines, como lo son las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles de cargos aprobados por el Catálogo de Cargos del Servicio Profesional de Carrera Policial, asimismo, las evaluaciones de control de confianza son un medio para constatar la ausencia de factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones y la calidad de los servicios policiacos.

Empero, esa medición debe estar acotada por el respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Apoya esta conclusión el criterio federal que enseguida se transcribe:

“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.”²²

De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo

²² Registro digital: 2013585. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.54 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2700. Tipo: Aislada.

León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública."

Conforme a lo expuesto y a la luz de los motivos de anulación en estudio, este Tribunal Pleno ha constatado, que si bien es cierto, en el auto de inicio de procedimiento de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve²³, el Director de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública de Puente de Ixtla, Morelos, estableció que el procedimiento se incoaba en contra

²³ Fojas 378-383.

de [REDACTED] por la no acreditación de los exámenes de control de confianza con motivo de que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, solicitó la validación de su comprobante de estudios, informándose que carece de validez, sustentado en el RESULTADO INTEGRAL DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA emitido con fecha tres de octubre de dos mil nueve²⁴, por la Dirección General del mencionado Centro; también lo es que, en la etapa de investigación, no se recabaron las constancias de las evaluaciones que sustenten o sirvan de apoyo a aquella conclusión.

En efecto, el Director de Asuntos Internos, solicitó a la Directora del Centro de Evaluación, allegara al procedimiento copia certificada de la totalidad de las constancias de los exámenes practicados al elemento [REDACTED], sin embargo, mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve²⁵, únicamente remitió el resultado integral y las cartas de autorización suscritas por el elemento, lo cual provocó que al ser este emplazado²⁶, no se le corriera traslado con las evaluaciones, en lo que importa, el oficio mediante el cual se informó al Centro de Evaluación, que el certificado de estudios del elemento, era inválido.

Por tanto, es evidente que la autoridad instructora no garantizó la audiencia del demandante, dejándolo en estado de indefensión al no poder redargüir aquel informe con el que se determinó que el certificado de estudios que presentó, era falso.

En apoyo se inserta el siguiente criterio federal:

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ.”²⁷

²⁴ Foja 273.

²⁵ Fojas 271-272

²⁶ Fojas 397-402.

²⁷ Registro digital: 2011420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (IV Región)20.5 A (10a.). Fuente: Gaceta

La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.”

Esta violación al **derecho esencial de audiencia y defensa** del demandante [REDACTED], consistente en correrle traslado con las constancias de la evaluación de control de confianza que sustentan el resultado no aprobado, actualiza la hipótesis de nulidad del acto impugnado establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la Materia²⁸.

Es así, porque [REDACTED] [REDACTED] tuvo el cargo de [REDACTED] adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos**, hasta el día de su remoción material ejecutada por la autoridad demandada el día **veintiuno de febrero de dos mil veinte**²⁹. Por lo tanto, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2528. Tipo: Aislada.

²⁸ “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”

²⁹ Foja 527.

En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, establece:

"Artículo 123. ...

Apartado B. ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

Ahora bien, en la contradicción de tesis 253/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, se sostuvo que la norma constitucional transcrita enuncia dos supuestos jurídicos: uno, que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien, removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

Es decir, que la intención primordial de la reforma al texto

constitucional transcrito, se enmarca en dos aspectos importantes:

Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

De lo que se obtiene que en el caso en que se resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja o cese de la demandante, la autoridad demandada se encuentra constreñida a pagar la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora, desde que se concretó su cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que de manera alguna pueda ordenarse la reposición del procedimiento que en un principio resultó violatorio del derecho de audiencia del demandante.

La determinación de este Tribunal se apoya en la tesis de jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO³⁰.

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Laboral, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.). Página: 1517.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011."

En esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Primariamente se determinan las bases sobre las que habrá de realizarse el cálculo de las prestaciones de condena que resulten procedentes:

En este sentido se considera:

- Oficio número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve³¹, signado por la Persona Designada para Supervisar y

³¹ Foja 288.

Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Puente Ixtla, del que se aprecia que el elemento [REDACTED] ingresó a la institución el día **dieciséis de junio de dos mil trece.**

- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte³², emitido por la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de Puente Ixtla, del que se aprecia que el elemento [REDACTED] fue separado del cargo con motivo del acto impugnado, el día **veintiuno de febrero de dos mil veinte.**
- Copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, correspondientes al salario del demandante [REDACTED]³, de los que se aprecia que el último salario mensual que percibió ascendió a la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; de los que se aprecia lo siguiente:

- Fecha de inicio de la relación administrativa del actor: **16 de junio de 2013.**
- Último día laborado por el actor: **21 de febrero de 2020.**

³² Foja 527.

³³ Fojas 80-106.

- Último cargo ejercido: [REDACTED]
- Último Salario Mensual: [REDACTED]
- Último salario cubierto: 2ª quincena del mes de enero de 2020.

Sobre la base establecida, por lo que respecta a la pretensión reclamada en el inciso a) del capítulo relativo de la demanda, consistente en la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ha resultado PROCEDENTE.

Por ende, la prestación reclamada en el inciso b), consistente en la anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, es procedente de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia; consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED] en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN³⁴.

³⁴ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

En cuanto a la prestación reclamada en los **incisos c) y d)**, relativas al pago de las **indemnizaciones constitucionales**, son procedentes, toda vez que como ya se ha establecido, la reincorporación al servicio se encuentra vedada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]³⁵.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una

³⁵ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago

adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)³⁶.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta

³⁶ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es condenar a la autoridad demandada para que pague al demandante [REDACTED] la cantidad, de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que la relación administrativa **inició el dieciséis de junio de dos mil trece y concluyó el día veintiuno de febrero de dos mil veinte**, fecha en la que materialmente surtió efectos la remoción del demandante. **Obteniendo una antigüedad por un total de seis años, ocho meses y cinco días.**

En consecuencia, **se condena a la autoridad demandada a pagar al actor** [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] por concepto de indemnización constitucional de veinte días por año laborado, de acuerdo con la siguiente operación:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
[REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) *20 (días) = [REDACTED] (año de servicio) *6 (años) = [REDACTED]	[REDACTED] (año de servicio) / 12 (meses) = [REDACTED] * 8 (meses) = [REDACTED]	[REDACTED] =
Salario Diario [REDACTED]			
TOTAL = [REDACTED]			

Tocante a la prestación relacionada en el **inciso e)**, referente al pago de salarios desde el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, y hasta que cause ejecutoria el juicio:

En el caso específico, se toma en cuenta que las autoridades demandadas comprobaron que el salario del actor se cubrió hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En consecuencia, supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja, ha lugar a condenar a las autoridades demandadas, al pago de los **salarios** que se generaron, desde la primer quincena del mes de febrero de dos mil veinte, **hasta el total pago de lo condenado** en el presente fallo, que **al día treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, asciende a un total de **veinticuatro meses**, equivalentes a la cantidad de

[REDACTED]

más los que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto³⁷:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la

³⁷ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)—; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Por cuanto a las prestaciones reclamadas en el inciso e) correspondiente al pago de la **prima de antigüedad, es procedente.**

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B,

fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁸, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo

³⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tomando como base para la liquidación de la prestación, que se empezó a generar el **dieciséis de junio de dos mil trece** y concluyó el día **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, esto es por un periodo total de **seis años, ocho meses y cinco días**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁹.

(El énfasis es nuestro)

³⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Se tiene que, el actor [REDACTED], percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$ [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía el veintiuno de febrero de dos mil veinte, fecha en que se suscitó la remoción impugnada, en el Estado de Morelos era de [REDACTED]⁰, que, multiplicado por dos, nos da \$ [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo vigente al nueve de octubre de dos mil veinte, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dieciséis de junio de dos mil trece**, fecha en que inició a prestar sus servicios, al día **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, por un total de **seis años, ocho meses y cinco días de servicio**, atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor [REDACTED], la cantidad de [REDACTED]**

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
[REDACTED]	[REDACTED] 2 = [REDACTED] *6 años=	[REDACTED] 2 (meses)= [REDACTED] * 8 (meses)	[REDACTED] / 30 = \$ [REDACTED] =
Prima de antigüedad total:			[REDACTED]

Cantidad que no **deberá actualizarse**, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

Con respecto a las prestaciones reclamadas en los **incisos f) y g)**, relativas al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** desde el uno de enero de dos mil veinte hasta el cumplimiento de la sentencia, **es procedente**.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴¹, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, dispone lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.*

⁴¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

Por lo tanto, de conformidad con los transcritos dispositivos, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor [REDACTED], la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **aguinaldo** de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Asimismo, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **vacaciones y prima vacacional** de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Lo anterior de conformidad con las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones y prima vacacional 2020 y 2021	Aguinaldo 2020 y 2021
[REDACTED]	20 (días de vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (vacaciones anuales) * 2 (años) = [REDACTED] * .25 (prima) = [REDACTED]	90 (días) * [REDACTED] (aguinaldo anual) * 2 (años) = [REDACTED]
TOTAL	\$ [REDACTED]	[REDACTED]

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de lo condenado en la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro⁴²: **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA**

⁴² Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

Con respecto a la prestación reclama en el inciso h) relativa al pago de la **despensa mensual**:

Resulta **improcedente**, toda vez que de los recibos de nómina a nombre del actor [REDACTED] que obran en autos⁴³, se desprende que la prestación de **despensa familiar**, se encontró integrada en el pago del salario, con lo que se colige que la condena de su pago quedó incluida en la condena de los salarios.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso i) y j), consistentes en la entrega de las **constancias** que acrediten el alta del actor al **Instituto Mexicano del Seguro Social** o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Sistema de Ahorro para el Retiro.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

***Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

⁴³ Fojas 80-105.

1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del**

Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, del actor [REDACTED] a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta el veintiuno de febrero de dos mil veinte; y en caso de que no haberlas realizado, se les condena al pago de esta prestación por el referido periodo.

Cabe aclarar que en la condena realizada se contiene lo relativo al **Fondo de Ahorro para el Retiro**, toda vez que de conformidad con los artículos 1, 3, fracción III, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro⁴⁴, en relación con el artículo 27, fracciones II y III de la Ley del Seguro Social⁴⁵, en las cuotas de seguridad social se contiene dicho concepto.

Tocante a la prestación reclamada en el **inciso k)** referente a la entrega de **constancias** del entero de las cuotas del

⁴⁴ “Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

“Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

XIII. Trabajador Afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;”

⁴⁵ “Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

... II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;”

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, resulta **improcedente**, toda vez que dichas constancias fueron exhibidas por la autoridad demandada adjuntas al escrito de contestación de la demanda, visibles en copia certificada de la foja ciento once a la ciento noventa y uno.

La misma suerte siguen las prestaciones consignadas en los incisos l) y m), relativas al pago de **gastos de ejecución e intereses legales**, toda vez que en el juicio de nulidad no lo prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Aunado a que en este tipo de juicios no se causan gastos de ejecución, toda vez que de conformidad con los artículos 9, 90 y 91 de la Ley de la materia, corresponde a la Sala instructora la ejecución de la sentencia. Asimismo, conforme a la condena establecida respecto del pago de salarios hasta el cumplimiento de la sentencia se satisface al demandante la finalidad por la cual solicita el pago de intereses legales.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la **ilegalidad** de la remoción, se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED] consistentes en:

a) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED] en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, así como en el expediente personal que lleva la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

b) Pague al demandante [REDACTED] la cantidad, de \$ [REDACTED] por concepto de **indemnización constitucional de tres meses de salario**.

c) Pague al demandante [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] por concepto de **indemnización constitucional de veinte días por año laborado.**

d) Pague al demandante [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **salarios** que se generaron, desde la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte, al día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, **más los que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.**

e) Pague al demandante [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad.**

f) Pague al demandante [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **aguinaldo** de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

g) Pague al demandante [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **vacaciones y prima vacacional** de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Estas dos últimas prestaciones deberán actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente de lo condenado en la presente sentencia.

h) Exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, del actor [REDACTED] [REDACTED] a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince y hasta el veintiuno de febrero de dos mil veinte; y en caso de que no haberlas realizado, se les condena al pago de esta prestación por el referido periodo.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

XI. VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁴⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

De conformidad con el artículo 89, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴⁷, en las Sentencias se debe de indicar en su caso, si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; asimismo, el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁹, constriñen a este Tribunal para poner en conocimiento de las autoridades competentes los presuntos casos de comisión de faltas administrativas y delitos.

Tomando en cuenta además que conformidad artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴⁷ **Artículo 89.**

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

⁴⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

⁴⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "*De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado*", robustecen el Estado de derecho al establecer en rango supremo, los principios rectores del servicio público, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como la igualdad de todos frente a la ley por lo que nadie puede sustraerse al imperio de ésta; sobre esa base, se finca la lucha contra la impunidad, la ilegalidad y la corrupción, pues se definen las obligaciones de los servidores públicos tanto frente a la sociedad, como al Estado.

De esta manera, se estableció un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades:

- Civil;
- Penal;
- Política; y,
- Administrativa.

Para cada uno de estos tipos de responsabilidad, la Ley determina sus respectivos procedimientos, los cuales se llevan a cabo en forma autónoma.

En consecuencia, al advertir que en el presente asunto existen probables irregularidades cometidas por la conducta observada por [REDACTED] derivado de que, en el RESULTADO INTEGRAL DE LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA emitido con fecha tres de octubre de dos mil nueve⁵⁰, por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, se aprecia que el mencionado **probablemente presentó un certificado de estudios de preparatoria falso** ante la Institución de Seguridad Pública; circunstancia que debe investigarse, toda vez que dicha conducta que podría encuadrar en la hipótesis consignada en la fracción II, del artículo 214, del Código Penal del Estado de Morelos:

"ARTÍCULO 214.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta

⁵⁰ Foja 273.

días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:

...II. Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;...”

Es por ello que **se considera procedente ordenar la vista a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, de considerarlo procedente, inicie la investigación y en su caso, la instrumentación de procedimiento que corresponda, debiendo informar su resultado, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado considerativo IX de esta resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵¹, quien emite voto concurrente al que se adhiere el Licenciado en Derecho **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, ponente en el presente asunto; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción quien emite voto concurrente al que se adhiere el Magistrado Doctor en Derecho **JORGE**

⁵¹ *Ibíd*em

ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto razonado; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

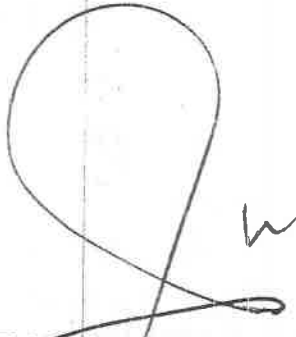

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO GARISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2020, PROMOVIDO POR ([REDACTED]) EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

Esta Primera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a decretar la legalidad del acto impugnado; sin embargo, disiente de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos del último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, atendiendo a que si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo*

informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Primera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados, del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen la vista dada a los órganos de control interno en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Primera Sala emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MARTÍN JASSO DÍAZ**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; AL QUE SE ADHIERE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ºSERA/JRAEM-008/2020, PROMOVIDO POR C [REDACTED] EN CONTRA DEL **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

El suscrito Magistrado, comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; **aclarando** que, en el caso concreto, se emite el voto razonado únicamente para estar a favor de la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos que la Ley señala como delitos, en contra de la parte actora.

En primer término cabe destacar que, si bien es cierto que, generalmente el de la voz, no comparte el criterio de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas que integran el Pleno de este Tribunal, en relación a ordenar las vistas a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que estimo que, la naturaleza misma de los Tribunales Contenciosos Administrativos, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los poderes públicos y no "inquisitoria" en que se persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte:

El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los

particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Mientras que el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

"ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

(...)"

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de **impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública**, como encargados de velar la legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles.

Dicho lo anterior, como se adelantó en la especie, se considera que en el caso particular sí hay elementos para ordenar una investigación, puesto que se detectan inconsistencias en el proceder de la parte actora, derivado de que presentó ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, un certificado de estudios de bachillerato **apócrifo** para reunir los requisitos de ingreso a la Institución de Seguridad Pública, lo cual se corroboró con los informes rendidos por la Dirección General de Bachillerato, en los que se concluyó que, el certificado de [REDACTED] cuando informó que dicha institución no emitió el certificado de estudios, por lo que el citado documento carece de validez.

Conducta que, como se señala en el cuerpo de la presente resolución, podría encuadrar en la hipótesis consignada en la fracción II, del artículo 214, del Código Penal del Estado de Morelos:

*"ARTÍCULO 214.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:
...II. **Utilice indebidamente un documento falso**, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;..."*
Énfasis añadido.

Por lo que, en este caso, se estima oportuno que la autoridad investigadora y responsable de perseguir los delitos, deba indagar la posible comisión de hechos que la Ley señale como delito.

Razones todas ellas por las que, en el caso particular, el titular de la Segunda Sala, comparte el criterio de la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias proceda conforme a derecho.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, AL QUE SE ADHIERE EL LICENCIADO EN DERECHO **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO DOCE, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2020**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Los suscritos compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar pleno cumplimiento al artículo 89, último párrafo de *la Ley de*



*Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵², en cuanto establece que las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; toda vez que si bien se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado, se omitió dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Puente de Ixtla Morelos, tal y como lo propusimos los suscritos; obligación establecida, además, en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁵⁴.

⁵² **Artículo 89.**

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

⁵³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁵⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar.**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto en coordinación con la policía.

En efecto, se apreciaron presuntas irregularidades cometidas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo [REDACTED] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, toda vez que, debido a la omisión de recabar las constancias de las evaluaciones de control de confianza de [REDACTED] se realizó la declaración de nulidad del acto impugnado.

Conducta que podría actualizar la causa de responsabilidad administrativa consignada en la fracción I, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

En consecuencia, se debió ordenar la vista a la Contraloría Municipal de Puente Ixtla, Morelos.

En apoyo se inserta el siguiente criterio federal:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.”⁵⁵

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

⁵⁵ Registro digital: 2017179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.96 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3174. Tipo: Aislada

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, AL QUE SE ADHIERE EL LICENCIADO EN DERECHO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO DOCE, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-008/2020, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".